

RESOLUCIÓN NÚM. 006-2022

RESOLUCIÓN QUE CONOCE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA RAZÓN SOCIAL CLICK SOLUTIONS ENTERPRISE, S. R. L.

EL MINISTERIO DE CULTURA, Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo, creada por la Ley núm. 41-00 de fecha 28 de junio de 2000, ubicado en la intersección de la avenida George Washington y la calle Paseo Presidente Vicini Burgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su Ministra, la señora MILAGROS CONSUELO GERMÁN OLALLA, dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0073246-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su calidad de Ministra de Cultura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto núm. 544-21, de fecha 6 de septiembre del año 2021, facultada para conocer del Recurso de Impugnación presentado por la sociedad comercial CLICK SOLUTIONS ENTERPRISE, S. R. L., recibido en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RELACIÓN DE HECHOS:

POR CUANTO: que el procedimiento de referencia fue celebrado en el marco de las disposiciones del artículo 16 numeral 4, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006) y su modificatoria contenida en la Ley núm. 449-06, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006).

POR CUANTO: que el Comité de Compras y Contrataciones de este Ministerio de Cultura, mediante el Acto Administrativo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), autorizó el Procedimiento de Comparación de Precios, aprobó el Pliego de Condiciones Específicas y nominó a los peritos técnicos para el «Remozamiento y readecuación, adquisición e instalación de equipos del auditorio Enriquillo Sánchez, sede central del Ministerio de Cultura, referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011».

POR CUANTO: que el Procedimiento de Comparación de Precios de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011, fue celebrado en Etapa Múltiple, conforme establece el Pliego de Condiciones Específicas del procedimiento, correspondiendo la recepción, apertura y lectura de las Propuestas Técnicas «Sobres A» y recepción de Propuestas Económicas «Sobres B», a un momento diferente al de la apertura y lectura de las Propuestas Económicas «Sobres B».

POR CUANTO: que en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.) en el Ministerio de Cultura, se procedió al acto de recepción, apertura y lectura de las Propuestas Técnicas «Sobres A» y recepción de las Propuestas Económicas «Sobres B» de los siguientes oferentes participantes, a saber: Construcciones y Decoraciones Dominicanas, S. R. L.; Constructora Pablo Yarull & Asociados, S. R. L.; Baquero Ginebra Build Group, S. R. L.; Click Solutions Enterprise, S. R. L.; Arcum, S. R. L. y Solumex, S. R. L., ante el



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO

Página 1 de 37

Notario Público, Dr. Wilfrido Suero Díaz, quien instrumentó a tales efectos el Acto Auténtico núm. 44-B-2021.

POR CUANTO: que a partir del resultado del Informe de Evaluación de las Propuestas Técnicas «Sobres A» de los oferentes participantes, emitido por el Perito Técnico, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), los oferentes habilitados para la apertura y lectura de sus Propuestas Económicas «Sobres B», fueron: Construcciones y Decoraciones Dominicanas, S. R. L.; Constructora Pablo Yarull & Asociados, S. R. L.; Baquero Ginebra Build Group, S. R. L. y Click Solutions Enterprise, S. R. L.

POR CUANTO: que en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las doce de la tarde (12:00 P. M.) en el Ministerio de Cultura, se procedió al acto de apertura y lectura de las Propuestas Económicas «Sobres B» de los oferentes habilitados para la apertura de sus propuestas, a saber: Construcciones y Decoraciones Dominicanas, S. R. L.; Constructora Pablo Yarull & Asociados, S. R. L.; Baquero Ginebra Build Group, S. R. L. y Click Solutions Enterprise, S. R. L., ante el Notario Público, Dr. Wilfrido Suero Díaz, quien instrumentó a tales efectos el Acto Auténtico núm. 47-2021.

POR CUANTO: que posteriormente, se procedió a la evaluación de las Propuestas Económicas «Sobres B» de los oferentes que resultaron habilitados para la apertura de las mismas, conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas del presente procedimiento.

POR CUANTO: que el Informe Pericial contentivo de «Evaluación de las Propuestas Técnicas y Económicas relativas al proceso de comparación de precios (CULTURA-CCC-CP-2021-0011) para “Remozamiento y readecuación, adquisición e instalación de equipos del auditorio Enriquillo Sánchez, sede central Ministerio de Cultura”», de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Perito Técnico, concluye expresamente de la siguiente forma, a saber:

CONCLUSION:

Habiendo visto todos los detalles de las diferentes ofertas, las capacidades, experiencia, los cronogramas y planes de trabajo presentados y las ofertas económicas en sí, entendemos que la oferta que se apega más al cumplimiento de las necesidades expuestas en el Pliego de Condiciones y las Especificaciones Técnicas en el presente proceso de contratación es la oferta de la empresa Baquero Ginebra Build Group, por lo que recomendamos al Comité de Compras y Contrataciones realizar la adjudicación del proceso de **REMOZAMIENTO Y READECUACION, ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPOS DEL AUDITORIO ENRIQUILLO SANCHEZ, SEDE CENTRAL MINISTERIO DE CULTURA**, a la empresa antes mencionada.

POR CUANTO: que en ese sentido, el Comité de Compras y Contrataciones de este Ministerio de Cultura, mediante el Acto Administrativo de Adjudicación núm. 55/2021 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedió a adjudicar el Procedimiento de Comparación de Precios de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011, al oferente Baquero Ginebra Build Group, S. R. L., por el monto total de su oferta económica correspondiente a la suma de treinta y



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO

seis millones ochocientos noventa y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos dominicanos con 10/100 centavos (RD\$36,899,159.10).

POR CUANTO: que en virtud de lo anterior, el oferente Click Solutions Enterprise, S. R. L., interpuso un Recurso de Impugnación en contra del Acto Administrativo de Adjudicación núm. 55/2021 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio.

POR CUANTO: que la Resolución núm. 60-2021 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, da respuesta al Recurso de Impugnación interpuesto por el oferente Click Solutions Enterprise, S. R. L. en contra del Acto Administrativo de Adjudicación núm. 55/2021, el cual en sus dispositivos lo rechaza en cuanto al fondo y confirma en todas sus partes el Acto Administrativo núm. 55/2021.

POR CUANTO: que en consecuencia, en fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el oferente Click Solutions Enterprise, S. R. L. interpuso un Recurso Jerárquico en contra de la Resolución núm. 60-2021 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, en el cual concluye solicitando la orden de suspensión inmediata del Procedimiento de Comparación de Precios de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011, la nulidad del Acto Administrativo de Adjudicación núm. 55/2021 y de la Resolución núm. 60-2021 y la reevaluación de las Propuestas Económicas «Sobres B» de los oferentes habilitados para su apertura.

POR CUANTO: que en virtud de lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante la Resolución Ref. RIC-217-2021 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual forma parte integral y vinculante de la presente resolución, establece en su dispositivo segundo lo siguiente, a saber:

«SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso jerárquico presentado por la razón social Click Solutions Enterprise, S.R.L:

- i. ACOGER el pedimento de que se revoque la Resolución Núm. 60-2021 dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura que da respuesta al recurso de impugnación interpuesto por la razón social Click Solutions Enterprise, S.R.L., y en consecuencia, se declara su nulidad, por haberse verificado la falta de motivación comprobada en los párrafos 49 y 50 de la presente resolución.
- ii. ACOGER el pedimento de que se revoque el Acta de Adjudicación, Resolución Núm. 55-2021 de fecha 14 de junio de 2021, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura sobre el procedimiento por Comparación de Precios Núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011, llevado a cabo para el “remozamiento y readecuación, adquisición e instalación de equipos auditorio Enriquillo Sánchez, sede central Ministerio de Cultura”, y en consecuencia, se declara su nulidad, por haberse verificado que la referida acta fue dictada en inobservancia de formas contenidas en el artículo 102 del Reglamento de Aplicación, y los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en los artículos 9, párrafo II y 14 de la Ley Núm. 107-13, y al ser identificadas las irregularidades en la ejecución de la evaluación de las ofertas económicas y adjudicación. En consecuencia, corresponde al Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura, ponderar la oferta económica presentada por la razón social Click



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO

Solutions Enterprise, S.R.L., y emitir un nuevo acto de adjudicación, con las modificaciones que pudieran corresponder como resultado de esa nueva evaluación, en estricto apego a la normativa y a lo dispuesto en la presente resolución, conforme expuesto el párrafo 81 de esta resolución [...]».

POR CUANTO: que en otro orden, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante la Resolución núm. 03-2022, este Ministerio de Cultura procedió a la conformación del Comité de Compras y Contrataciones del ministerio, integrando los miembros que forman parte de éste, entre los cuales se encuentra el Presidente del Comité, la Dirección Jurídica como Asesora Legal del Comité, Dirección Administrativa, Dirección de Planificación y Desarrollo y Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, estos últimos tres, como Miembros del referido Comité, conforme a lo establecido en la normativa legal que rige la materia.

POR CUANTO: que en adición a lo indicado precedentemente, mediante el Acto Administrativo núm. 001-2022 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se regula el funcionamiento del Comité de Compras y Contrataciones (CCC) de este Ministerio de Cultura, entre los cuales establece de manera expresa que el Director Jurídico tendrá las siguientes atribuciones: «a. Asesorar legalmente en todos los aspectos jurídicos que requiera el Comité [...] d. Revisar los aspectos legales contenidos en los pliegos de condiciones específicas, especificaciones técnicas o términos de referencia utilizados en los procedimientos de compras y contrataciones. [...] g. Garantizar que todos los actos administrativos emitidos por el Comité cumplan con los requisitos de fondo y forma necesarios [...]».

POR CUANTO: que asimismo, el párrafo II del artículo tercero de la Resolución núm. 001-2022 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, expone que: «Todos los miembros del Comité tienen la obligación de revisar la documentación relacionada con un procedimiento de compra y deben hacer constar expresamente si tienen o no observaciones sobre su contenido».

POR CUANTO: que el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, emitió el Acto Administrativo núm. 002-2022 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo dictado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante su Resolución Ref. RIC-217-2021, por lo que procedió a establecer un cronograma de actividades con nuevas fechas, puesto que, el anterior ya había vencido en todos sus tiempos. Asimismo, se designó nuevos peritos técnicos para la evaluación correspondiente, en razón de que, tal como se explica más adelante, el perito técnico nominado para el presente procedimiento había sido desvinculado de este ministerio.

POR CUANTO: que conforme a lo anterior, el Comité de Peritos Técnicos en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), procedió a emitir el Informe Pericial contentivo de la evaluación de las Propuestas Económicas «Sobres B» y de recomendación de cancelación, el cual forma parte integral y vinculante de la presente Resolución, e indica ciertas irregularidades e inconsistencias durante la realización del presente procedimiento de compras.

POR CUANTO: que además, el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, procedió a revisar el expediente completo contentivo de la documentación emanada del



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO

procedimiento de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011 y pudo percatarse de las irregularidades y errores contenidos en el mismo, por lo que, viendo la situación presentada procedió a emitir el Acto Administrativo núm. 003-2022 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), el cual aprueba la cancelación del Procedimiento de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011, en cumplimiento de la normativa vigente que rige la materia de Compras y Contrataciones Públicas.

POR CUANTO: que en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Cultura procedió a notificar el Acto Administrativo de Cancelación núm. 003-2022 a todos los oferentes participantes.

POR CUANTO: que en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue recibida la comunicación emitida por la sociedad comercial Click Solutions Enterprise, S. R. L., mediante la cual manifiestan sus inquietudes en cuanto al procedimiento de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011.

POR CUANTO: que en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Comité de Peritos Técnicos designado para el procedimiento Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011, suscribió un informe mediante el cual dan respuesta a las inquietudes manifestadas por el reclamante; el cual forma parte integral y vinculante de la presente resolución.

**EL MINISTERIO DE CULTURA DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO Y HACIENDO USO
REFLEXIVO DEL DERECHO A APLICAR, EXPONE LAS SIGUIENTES
CONSIDERACIONES:**

CONSIDERANDO: que la reclamación en cuestión fue recibida por el Ministerio de Cultura, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO: que el artículo 67 de la referida Ley núm. 340-06, dispone: «Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito [...]». «[...] 1. El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho [...]».

CONSIDERANDO: que, en virtud de lo antes planteado, la reclamación interpuesta por la sociedad comercial Click Solutions Enterprise, S. R. L., resulta admisible en cuanto a la forma de conformidad con el plazo establecido por el citado numeral 1) artículo 67 de la Ley núm. 340-06.

CONSIDERANDO: que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución de la República, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, por lo que la eficacia exigida por la sociedad a la Administración, requiere soluciones prontas, definitivas, oportunas y éticas.

CONSIDERANDO: que visto lo anterior, la Constitución exige a la Administración que su acción sea eficaz, es decir, que alcance los fines perseguidos, lo que no implica el



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

desconocimiento de los límites formales, procesales y materiales derivados del principio del Estado de Derecho y establecidos en el ordenamiento jurídico, que han sido cumplidos de manera irrestricta por parte de esta Entidad Contratante.

CONSIDERANDO: que el numeral 1) del artículo 3 de la citada Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, dispone que las compras y contrataciones se regirán entre otros principios por la eficiencia, cito: «Art. 3.- Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios: [...] 1) Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general».

CONSIDERANDO: que el numeral 6) del artículo 3 de la referida Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, dispone que las compras y contrataciones se regirán por el principio de responsabilidad, moralidad y buena fe, cito: «Art. 3.- [...] 6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente».

CONSIDERANDO: que el numeral 9) del artículo 3 de la mencionada Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, dispone que las compras y contrataciones se regirán por el principio de Razonabilidad, cito: «Art. 3.- [...] 9) Principio de razonabilidad. Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley».

CONSIDERANDO: que durante el transcurso de dicho procedimiento y la nueva revisión realizada se ha garantizado por todos los medios posibles los principios de transparencia, mayor participación de oferentes e igualdad de condiciones, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la normativa sobre la materia en cuestión.

CONSIDERANDO: que en virtud de lo dispuesto por la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) en su resolución Ref. RIC-217-2021 y además, en razón de que el perito técnico nominado mediante el precitado Acto Administrativo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue desvinculado del Ministerio de Cultura en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); el Comité de Compras y Contrataciones en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto Administrativo núm. 002-2022 procedió a disponer lo siguiente:

«[...] PRIMERO: ACOGER, como al efecto ACOGE, la Resolución núm. RIC-217-2021, de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



SEGUNDO: DESIGNAR, como al efecto **DESIGNA**, a los señores Elizabeth Silvestre, Encargada de Servicios Generales, Michel Guzmán, Coordinador de Infraestructura y Liúsik Cuello, Directora Financiera, peritos técnicos de este Ministerio de Cultura, para la evaluación de la oferta económica del oferente Click Solution Enterprise, S. R. L., en el marco del Procedimiento de Comparación de Precios para el «Remozamiento y readecuación, adquisición e instalación de equipos del auditorio Enriquillo Sánchez, sede central del Ministerio de Cultura, Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011».

TERCERO: ESTABLECER, como al efecto **ESTABLECE**, como plazo para la evaluación de la oferta económica, tomando en consideración los tiempos estipulados en el Pliego de Condiciones, la siguiente:

Evaluación de ofertas económicas:	27 de enero de 2022
Acto de Adjudicación:	28 de enero de 2022
Notificación de Adjudicación:	31 de enero de 2022
Constitución de Garantía de Fiel Cumplimiento:	en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la adjudicación
Suscripción del contrato:	no deberá ser mayor a veinte (20) días hábiles, desde la fecha de notificación de la adjudicación.

CUARTO: NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la Ministra de Cultura, a todos los oferentes del presente procedimiento, y ordenar su publicación en el Portal de Transparencia del ministerio».

CONSIDERANDO: que los oferentes fueron evaluados nuevamente dando cumplimiento irrestricto a todos los criterios de evaluación establecidos en el documento contentivo en el Pliego de Condiciones Específicas del procedimiento de referencia.

POR CUANTO: que conforme a lo anterior, el Comité de Peritos Técnicos en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), procedió a emitir el Informe Pericial contentivo de la evaluación de las Propuestas Económicas «Sobres B» y de recomendación de cancelación, el cual forma parte integral y vinculante de la presente Resolución, e indica expresamente lo siguiente:

«En cumplimiento de la designación del Comité de Compras y Contrataciones y la encomienda contenida en el Acto Administrativo Núm. 002'2022, que "(...) conoce la Resolución Núm. RIC-217-2021, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en ocasión del recurso jerárquico contra el Procedimiento de

Comparación de Precios del “Remozamiento y Readecuación, Adquisición e Instalación de Equipos del Auditorio Enriquillo Sánchez, Sede Central del Ministerio de Cultura, Referencia Núm. Cultura-CCC-CP-2021-0011” este equipo de peritos ha procedido a evaluar la oferta económica de Click Solutions Enterprise, SRL, RNC 131-03053-1, determinando que contiene el Formulario de Oferta Económica requerido cuyo monto se ajusta al presupuesto estimado, se encuentra incluido el Análisis de Costos Unitarios, y que la Garantía de Seriedad de la Oferta suministrada en su oportunidad cumple con el porcentaje acordado del 1% para el proceso CULTURA-CCC-CP-2021-0011.

Llamamos su atención a que en vista el tiempo transcurrido, la Garantía de Seriedad de la Oferta, emitida mediante fianza No. 1-701-5875 por Angloamericana de Seguros en fecha 16 de junio del 2021 se encuentra vencida, por lo que recomendamos analizar la pertinencia de solicitar al día de hoy una nueva fianza que cumpla con el plazo establecido conforme el Numeral 3.8 del Pliego de Condiciones Específicas para Contratación de Obra Menor, de 90 días. En vista de lo anterior y tomando en consideración el informe pericial emitido en su oportunidad relativo a la evaluación del Sobre A, se incluye debajo el cuadro que establece el lugar ocupado por cada una de las propuestas que quedaron habilitados para la evaluación económica, información que se genera automáticamente en el portal de la Dirección General de Contrataciones conforme al presupuesto presentado:

Proveedor	Valor de la Oferta	% del precio a seleccionar respecto del precio total estimado
Click Solutions Enterprise SRL	RD\$29,856,645.32	67.52%
Construcciones y Decoraciones Dominicanas CDD, SRL	RD\$32,715,402.58	73.99%
Baquero Ginebra Build Group SRL	RD\$36,899,159.1	83.45%
Constructora Pablo Yarull y Asociados SRL	RD\$39,912,629.5	90.26%

Nota; Anexo cuadro del Portal

Una vez analizado lo anterior, y para que este equipo de peritos pueda realizar una recomendación de adjudicación al Comité de Compras y Contrataciones, es preciso tomar en cuenta lo establecido en el numeral 3.9 del Pliego de Condiciones, relativo a la Evaluación Oferta Económica, a saber:

“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará y comparará únicamente las Ofertas que sean calificadas como las más convenientes para los intereses institucionales, teniendo en cuenta, el precio, la calidad, la idoneidad del Oferente/Proponente y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas y que haya sido evaluadas técnicamente como CONFORME.”



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

Por su parte, la Sección IV sobre Adjudicación, establece como Criterios de Adjudicación, siguiente:

*“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores económicos y técnicos más favorables, sobre todo la experiencia en la realización y ejecución de obras civiles similares a la que es objeto del presente proceso. **La Adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales, teniendo en cuenta además del precio, la calidad, la idoneidad del Oferente/Proponente y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas.** Si se presentase una sola Oferta, ella deberá ser considerada y se procederá a la Adjudicación, si habiendo cumplido con lo exigido en el Pliego de Condiciones Específicas, se le considera conveniente a los intereses de la Institución.”* Subrayado y negritas nuestras. Dado lo anterior, este equipo de peritos ha revisado los informes de evaluación emitidos en su oportunidad por el Perito actuante Ing. Camilo Peguero, quien en ese entonces se desempeñaba como Encargo de Infraestructura Cultural, de lo cual se ha podido identificar que consta una notificación de subsanación emitida por el Sr. Luis J. Ramírez, Encargado de Compras y Contrataciones en ese momento, de fecha 22 de junio de 2021, dando un plazo hasta el día siguiente 23 de junio de 2021, en los términos que se indican en el documento anexo, sin que haya sido posible identificar un informe de evaluación previo del que haya resultado la subsanación aquí descrita.

Posterior a dicha notificación, fue emitido por el Ing. Peguero, un nuevo informe de evaluación que establece lo indicado más adelante, el cual no establece una evaluación detallada bajo la modalidad cumple/no cumple, ni de las credenciales, oferta técnica y documentación financiera, presentadas por los Oferentes, como tampoco de la subsanación, sino que se limita a establecer lo siguiente:

- (i) Las empresas evaluadas son las siguiente:

RELACION DE EMPRESAS EVALUADAS

RAZON SOCIAL	RNC
Construcciones y Decoraciones Dominicanas, srl.	130-81077-1
Constructora Pablo Yarull & Asociados, srl.	101-17145-6
Baquero Ginebra Build Group, srl.	131-29955-5
Clich Solutions, srl.	131-03053-1

- (ii) Quedan descalificadas por:
1. Falta de Propuesta Técnica
 2. Falto en original ultima acta general ordinaria y nómina de presencia en la cual se designa el gerente.
 3. Por revelar valores en la volumetría en el Sobre A”.



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

RAZON SOCIAL	RNC
ARCUMD, srl	131-47751-8
Solumex Audiovisuales, srl.	101-68387-2

- (iii) “Entre los aspectos tomados en cuenta a la hora de valorar el Sobre A para la propuesta de los participantes:
Construcciones y Decoraciones Dominicanas, srl
Constructora Pablo Jarull & Asociados, srl
Baquero Ginebra Group, srl
Clich Solutions, srl

Fueron revisadas la Certificación, Garantía, Experiencias, Recomendaciones, Manejo de Fondos, Compromiso, Tiempos o Cronogramas de trabajo, Material de los equipos, Eficiencia de los equipos, Metodología de trabajo, M, personal de plantilla, entre otros.”

Que existe además el Acto Auténtico No. 47-2021, emitido por el Dr. Wilfrido Suero Diaz, en ocasión de la apertura del Sobre B donde éste indica lo siguiente:

“(...) Pude comprobar que las compañías que presentaron propuestas económicas (Sobre B), y que estaban habilitadas fueron las siguientes (1) Baquero Ginebra Build, Group, S.R.L. (...) (2) Click Solutions, S.R.L. (...) (3) Constructora Pablo Yarull, S.R.L.

Sin embargo, en un informe posteriormente emitido por el Perito ya señalado, esto es, en fecha 8 de julio de 2021, se informa fundamentalmente que: (i) las empresas habilitadas son Click Solutions, SRL, Constructora Pablo Yarull, Baquero Ginebra Group y Construcciones y Decoraciones Dominicanas, SRL, (ii) que una vez analizadas las propuestas técnicas como económicas se emitieron las consideraciones siguientes:

Al analizar la oferta técnica en detalle de la empresa Construcciones y Decoraciones Dominicana, nos percatamos que en la misma dicha empresa solo detalla especificaciones sobre las butacas. En este sentido es importante señalar que la empresa hace una oferta de butacas usando como empresa vinculada a HACHE, pero sin anexar un contrato o acuerdo de CONSORCIO. En el mismo orden la empresa solo presento Cronograma de Instalación de las Butacas, obviando todas las demás actividades exigidas en el Pliego de Condiciones, por lo que respecto al detalle de los equipos de iluminación y sonido y cronograma de instalación colocan a la institución en la imposibilidad de comparar con las demás ofertas. En el mismo tenor la empresa no aporta ninguna referencia en trabajos realizados en el área de iluminación y sonido, remodelación de salas de eventos o auditorios. Así mismo la empresa obvió valorar las partidas del Acápite 5 respecto de cortinas, elevadores, motores para barras de luces y barras de luces motorizadas. Por todo lo antes mencionado entendemos que en sentido general esta empresa no cumple en su gran mayoría con los requisitos exigidos por el Pliego de Condiciones por lo que recomendamos que su oferta no sea considerada ya que la documentación aportada y su oferta no arroja las garantías de los niveles de calidad de todos los equipos solicitados, así como también en lo que tiene que ver con los cronogramas de actividades y detalles de partidas, y la experiencia técnica para la ejecución de los trabajos.

Sin embargo, consideramos que el análisis antes indicado se realizó de manera extemporánea ya que correspondía a la fase de evaluación técnica, incluso a fin de ponderar si el mismo



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO

correspondía a un elemento subsanable dentro de los plazos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Asimismo, hemos podido identificar que el proceso de que se trata incluye suministro e instalación de equipos, sin que se plasme una evaluación detallada de los equipos ofertados, criterios de calidad comprobados, garantías, verificación de fichas técnicas, entre otros elementos propios de este tipo de requerimientos. Lo anterior posiblemente se debe a que únicamente se designó un perito en lugar de un equipo multidisciplinario tal y como los elementos a evaluar que convergen en un tipo de proceso como el analizado.

Finalmente, este equipo de peritos considera que existen inconsistencias sustanciales en el proceso de evaluación de Ofertas que fue realizado en su oportunidad y que no existen en el Pliego de Condiciones elementos diferenciadores y criterios de evaluación suficientes que permitan establecer la calidad, idoneidad y sobre todo calificar a una oferta como la que responda a los intereses institucionales, lo cual es contrario a lo establecido en la Resolución PNP-06-2020 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas que ordena que las instituciones han de establecer, sin caer en ambigüedad los motivos suficientes que justifiquen la adjudicación ya sea basados en precio o calidad del servicio o bien a contratar.

Todo lo cual, si bien pudo deberse a un error humano al momento de la elaboración del Pliego de Condiciones y su correspondiente evaluación, a su vez es considerado como una falta ya sea por desconocimiento o cualquier otra situación durante la realización o la gestión de un proceso de contratación pública, que no puede ser pasada por alto, máxime cuando se trata de un proceso, que en el menor de los casos arrojaría una adjudicación por el orden de los Treinta Millones de Pesos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, recomendamos al Comité de Compras y Contrataciones proceder con la cancelación del proceso de Comparación de Precios: CULTURA-CCC-CP-2021-0011, para el remozamiento y readecuación, adquisición e instalación de equipos del Auditorio Enriqueillo Sánchez, Sede Central Ministerio de Cultura, a los fines de reestructurar los documentos del proceso, en cumplimiento de la normativa de contrataciones públicas vigente (Pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas) y relanzarlo en el plazo que considere prudente, a fin de garantizar que puedan ser satisfechas las necesidades instituciones de manera adecuada y eficiente y que a su vez sea posible entregar criterios claros a los potenciales oferentes que permitan una sana, justa, clara y equitativa evaluación y adjudicación de las Ofertas presentadas».

CONSIDERANDO: que el artículo 25 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, establece: «Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación. Para facilitar el examen, únicamente dichos funcionarios podrán solicitar que cualquier oferente aclare su propuesta. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso».



CONSIDERANDO: que en vista de todos los incidentes y la situaciones presentadas durante el transcurso del presente procedimiento, el Comité de Compras y Contrataciones de este Ministerio de Cultura no se podía limitar únicamente a la revisión de las Propuestas Económicas «Sobres B» de los oferentes participantes y adjudicar un procedimiento que desde la etapa de planificación (elaboración de pliego de condiciones específicas) tuvo deficiencias e inconsistencias, sino más bien, debe cumplir con las atribuciones que le confiere la ley al respecto y con los principios establecidos, por lo que, procedió a la revisión de toda la documentación referente, así como también, de las actuaciones realizadas en virtud del mismo, tales como los informes de evaluaciones previamente emitidos.

CONSIDERANDO: que el artículo 20 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006 y su posterior modificación contenida en la Ley núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, establece de manera expresa que: «El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta».

CONSIDERANDO: que según la doctrina vinculante en la materia, el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación, «[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución¹».

CONSIDERANDO: que el Comité de Compras y Contrataciones de este Ministerio de Cultura, a través de la minuciosa revisión del expediente administrativo del presente procedimiento, así como también del Informe Pericial contentivo de la evaluación realizada por el Comité de Peritos Técnicos designados, pudo comprobar que ciertamente existen elementos y debilidades en etapas de planificación y desarrollo del presente procedimiento, que implican que el procedimiento no se llevó a cabo de conformidad con los principios fundamentales que rigen la materia de compras y contrataciones públicas.

CONSIDERANDO: que asimismo, el Comité de Peritos Técnicos en su Informe Pericial precedentemente descrito y citado, indica expresamente que «[...] existen inconsistencias sustanciales en el proceso de evaluación de Ofertas que fue realizado en su oportunidad y que no existen en el Pliego de Condiciones elementos diferenciadores y criterios de evaluación suficientes que permitan establecer la calidad, idoneidad y sobre todo calificar a una oferta como la que responda a los intereses institucionales [...]».

CONSIDERANDO: que en virtud de lo anterior, podemos considerar que estamos ante un error humano cometido al momento de la elaboración del Pliego de Condiciones Específicas y también al momento de la evaluación de las propuestas técnicas y económicas presentadas para el presente procedimiento. Dicho error humano, es considerado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), de conformidad con lo establecido en su Resolución PNP-05-

¹ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo: Contratación Administrativa. Tomo IV, 1era. Edición, Guayacán, San José, 2010.



2020 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), como una falta cometida sea por desconocimiento o cualquier otra situación, durante la realización y gestión de un proceso de contratación pública, tales como: la omisión de datos, errores de digitación, entre otros de naturaleza similar.

CONSIDERANDO: que además, el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, pudo constatar que no se llevó a cabo el debido proceso durante el transcurso del presente procedimiento, toda vez que, los informes emanados previamente realizados durante la etapa de evaluación, fueron elaborados por un solo perito técnico cuando la normativa vigente que rige la materia es bastante clara al referirse a la designación de peritos técnicos.

CONSIDERANDO: que el artículo 71 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, establece que «La designación de los peritos [...] deberá realizarla el Comité de Compras y Contrataciones, conforme a los criterios de competencia, experiencia en el área y conocimiento del mercado, bajo los lineamientos del instructivo para la selección de peritos emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas».

CONSIDERANDO: que el artículo 87 del precitado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, expone que «El Comité de Compras y Contrataciones procederá a designar a los peritos responsables de evaluar las ofertas técnicas, mediante el mismo acto administrativo por el que se apruebe el procedimiento de selección y los Pliegos de Condiciones Específicas».

CONSIDERANDO: que de igual forma, el artículo 88 del antes indicado Reglamento, indica expresamente que: «Se deberá entregar a cada uno de los peritos designados una copia de las ofertas técnicas, para que por separado procedan a realizar el análisis y evaluación de las mismas, con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas, Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia».

CONSIDERANDO: que en el mismo tenor, la Resolución Ref. CCC-05-2018 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) dispone en el párrafo I de su artículo sexto que: La cantidad de peritos designados no podrá ser menor de tres. La totalidad de peritos siempre será un número impar».

CONSIDERANDO: que las actuaciones administrativas se deberán realizar de acuerdo a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, por lo que, para garantizar el cumplimiento del debido proceso, todos los oferentes participantes en un procedimiento cualquiera, deben ser evaluados con reglas claras, que les permitan formular sus ofertas y conocer bajo cuales parámetros las mismas serán evaluadas.

CONSIDERANDO: que tomando en cuenta todo lo anterior y las revisiones de legalidad realizadas al procedimiento completo, así como los documentos emanados del mismo, y habiéndose percatado de que conforme a los informes de evaluación y demás documentos que soportan el expediente y el procedimiento, no se llevó a cabo el fiel cumplimiento de los principios establecidos en la Ley núm. 340-06, el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, procedió a emitir el Acto Administrativo de Cancelación núm. 003-2022 en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

CONSIDERANDO: que la falta de información en los pliegos de condiciones específicas/especificaciones técnicas/fichas técnicas evitan que se pueda garantizar el debido proceso administrativo en materia de contrataciones públicas entendiendo este como la garantía que tienen los ciudadanos contra la eventual arbitrariedad que la Administración Pública pudiera asumir en el ejercicio de sus competencias o en cualquier actuación que realice². Por lo tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente establecido no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas y satisfacer el interés general, esto último, finalidad principal que persiguen los procedimientos de compras y contrataciones públicas.

CONSIDERANDO: que el debido proceso administrativo en materia de compras y contrataciones públicas exige que los potenciales proponentes conozcan, al momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la institución contratante tomarán en consideración para seleccionar la oferta más conveniente para los intereses del país, esto incluye el procedimiento a seguir por los oferentes y la institución y la importancia que ésta última asignará a cada uno de los aspectos a evaluar lo que no sucedió de manera correcta e imparcial en el caso de que se trata.

CONSIDERANDO: que de manera similar, la omisión de criterios y de métodos claros y precisos de evaluación para las ofertas técnicas y económicas imposibilita a los peritos realizar la evaluación objetiva y previsible de la oferta más conveniente, toda vez lo dispuesto en el artículo 88 y su párrafo I del Reglamento aprobado mediante Decreto núm. 543-12.

CONSIDERANDO: que en reiteradas decisiones³, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) se ha pronunciado respecto a la obligación que recae sobre los órganos contratantes de establecer los criterios y requerimientos claros en el pliego de condiciones específicas, en las fichas técnicas o en los términos de referencia, todos los criterios, sub-criterios parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva en qué se basará, para seleccionar la oferta ganadora de la adjudicación y en sobre la imposibilidad de evaluar las ofertas al margen de las reglas puestas al conocimiento de los oferentes obligación.

CONSIDERANDO: que ha sido opinión sostenida de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), sobre la falta de indicación de criterios, parámetros o valoraciones que tomará en cuenta una administración contratante, impide que se alcance el propósito fundamental del sistema de evaluación, que es reducir a la mínima expresión la discrecionalidad administrativa al momento de adjudicar la oferta que resulte más conveniente para la satisfacción del interés

² Véase criterio establecido en Resolución núm. 11/2014 y reiterado en Resoluciones núm. 82/2014, 57/2015, 93/2015, 6/2016, 35/2016, 52/2016, 68/2016, 69/2016, 71/2016, 17/2017, 20/2017, 26/2017, 31/2017, 46/2017, 51/2017, 52/2017, RIC-03-2018, RIC-05-2018, RIC- 08-2018 y RIC-11-2018 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, entre otras.

³ Véanse Resoluciones núm. 82/2014, 79/2015, 32/2016, 69/2016, 71/2016, 25/2017, 51/2017, 52/2017, RIC-03-2018 emitidas por la DGCP, entre otras.



general, lo que dejaba sin eficacia, los controles instaurados en Ley núm. 340-06 y su modificación.

CONSIDERANDO: que por otra parte, la sociedad comercial Click Solutions Enterprise, S. R. L., manifiesta o alega en su comunicación recibida en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual forma parte integral y vinculante de la presente resolución, lo siguiente, entre otros, a saber:

- 17) Acto Administrativo Núm.003-2022 de fecha 28 de enero del 2022, dictado por el Comité de Compras y Contrataciones de ese Ministerio de Cultura, viola el contenido de la resolución Ref.RIC-217-2021 dictada por el Órgano Rector, que lo apodera de la nueva evaluación de las

propuestas económicas puesto que no observa ni respeta el contenido de la indicada resolución, a la cual estaba atada y obligada a aplicar.

18) El ordinal SEGUNDO de la resolución Ref.RIC-2017 dictada por la Dirección General de Compras y Contrataciones que apodera de nuevo al Comité de Compras y Contrataciones, dispone que *"se declara su nulidad, por haberse verificado que la referida acta fue dictada en inobservancia de formas contenidas en el artículo 102 del Reglamento de Aplicación y los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en los artículos 9, párrafo II y 14 de la Ley Núm.107-13, y al ser identificadas las irregularidades en la ejecución de las ofertas económicas y adjudicación. En consecuencia, corresponde al Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura, ponderar la oferta económica presentada por la razón social Click Solutiouns Enterprise, S.R.L., y emitir un nuevo acto de adjudicación con las modificaciones que pudieran corresponder como resultado de esa nueva evaluación, en estricto apego a la normativa y a lo dispuesto en la presente resolución, conforme expuesto el párrafo 81 de esta resolución.*

19) Sin embargo, el acto administrativo impugnado por este recurso, en lugar de limitarse al envío que es la cuestión específica de evaluar de nuevo las ofertas económicas presentadas en el sobre B, luego de ser aprobadas las propuestas contenidas en el sobre A de las propuestas técnicas, incurrió en violación resolución principio de transparencia previsto en los artículos 35 con que fue dictada la resolución a dos principios elementales del debido proceso de ley, a saber:

- 1) al principio de limitación del envío pues estaba limitada al envío mismo, sin ir más allá de este;
- 2) al principio de preclusión pues ha retrotraído el proceso a una etapa superada, al anular el



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
CULTURA

procedimiento en su totalidad, cuando la resolución que es la base de su apoderamiento, le indica de manera expresa que debe evaluar la propuesta económica de la empresa recurrente Click Solutions Enterprise, SRL y emitir un nuevo acto de adjudicación con las modificaciones que pudieran corresponder como resultado de la nueva evaluación, con estricto apego a la ley.

- 20) Lo anterior implica que la mejor propuesta económica al ser evaluada sin irse a una etapa anterior a la evaluación de las propuestas estrictamente económicas, sería, sin duda, la adjudicataria, por lo que se violentó el mandato de la resolución que apodera de nuevo para fines de evaluación de la propuesta de la recurrente.
- 21) El acto administrativo impugnado por este recurso viola no solo el dispositivo, sino la motivación expresa contenida en el párrafo 81 de la resolución REF.RIC-217-2021, el cual reza: "así las cosas, surte efectos ordenar la nulidad del acta de adjudicación, y en consecuencia, al ser identificadas las irregularidades en la ejecución de la evaluación de las ofertas económicas y adjudicación, las cuales impidieron evaluar y adjudicar de manera objetiva el procedimiento, por lo que el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura deberá habilitar la oferta económica de la recurrente, y reevaluar todas las ofertas económicas habilitadas, en apego los criterios definidos en el pliego de condiciones y a las observaciones realizadas en la presente resolución".
- 22) Nos preguntamos, ¿por qué anular todo el proceso si la resolución anula la adjudicación y manda de manera expresa habilitar la propuesta económica de Click Solutions Enterprise, SRL?, pues, habilitada esa propuesta y evaluada conforme el mandato de la resolución Ref.RIC-217-2021, simplemente sería verificar la mejor propuesta económica, y adjudicar a la empresa que la haya propuesto.
- 23) Es similar a cuando un tribunal superior anula un proceso y lo envía a uno inferior, pues, como un tribunal de envío está limitado a ese envío y debe fallar sin violar los límites de ese envío, contrario a como lo hizo el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura y peor es el hecho de que al ir más allá del envío, se introduzca a decidir aspectos concernientes a una etapa anterior, ya superada que no fue anulada. Tal es la etapa de la apertura del sobre A, con las propuestas técnicas.

Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
CULTURA

- 24) Se debe respetar el ordinal segundo de la resolución y simplemente evaluar objetivamente la propuesta de la empresa recurrente, pues, ese dispositivo de la resolución, dice expresamente entre otras cosas "se declara su nulidad, por haberse verificado que la referida acta fue dictada en inobservancia de formas contenidas en el artículo 102 del Reglamento de Aplicación y los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en los artículos 9, párrafo II y 14 de la Ley Núm.107-13, y al ser identificadas las irregularidades en la ejecución de las ofertas económicas y adjudicación. En consecuencia, corresponde al Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura, ponderar la oferta económica presentada por la razón social Click Solutiouns Enterprise, S.R.L., y emitir un nuevo acto de adjudicación con las modificaciones que pudieran corresponder como resultado de esa nueva evaluación, en estricto apego a la normativa y a lo dispuesto en la presente resolución, conforme expuesto el párrafo 81 de esta resolución"
- 25) La resolución viola los principios de objetividad, excelencia y transparencia que dispone la ley de compras y contrataciones de bienes y servicios públicos No.340-06 en sus artículos 34 y 35.
- 26) De igual modo, en el acto administrativo impugnado por este recurso, no se motiva por qué se decide anular el proceso desde el inicio sin evaluar las propuestas económicas y de manera especial, la propuesta económica de la empresa Click Solutions Enterprise, SRL, aun cuando la propia resolución le indica que los actos administrativos deben estar bien motivados, y como lo manda la ley 107-13, que establece como requisitos de validez de los actos, la debida motivación, tal como se aprecia del contenido de los artículos 9 y 14 de la ley 107-13, los cuales son groseramente violados por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura, mediante el Acto Administrativo 003-2022 recurrido mediante este escrito.
- 27) Al desconocer el contenido de la resolución que anula la fase de adjudicación e ir más lejos, se violenta no solo el pliego de condiciones, sino el mandato de ley y que a su vez consta en ese pliego de condiciones del proceso de comparación de precios CULTURA-CCC-CP-2021-0011, donde constan los aspectos y requisitos técnicos y económicos, entre otros, el Ministerio de Cultura establece que, "Si el Oferente/Proponente/Participante, omite suministrar alguna parte de la información requerida en el presente Pliego de Condiciones Específicas o presenta una información que no se ajuste sustancialmente al mismo, el riesgo estará a su cargo y el resultado será el rechazo de su propuesta.

Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

Página 18 de 37



- 28) En la resolución Rif. RIC 214-2021 de la DGCP, se aclara que la adjudicación contenía una falta de motivación respecto del reclamo de la recurrente en lo concerniente a su pliego de condiciones que, en el punto 2.12 dicho pliego contiene como condición para la terminación de la obra un tiempo estimado de ejecución del proyecto de obra no debe de uno (1) año y que los trabajos se ejecutarán dentro de los plazos secuenciales y finales establecidos en los Pliegos y en los Planes de Trabajo aprobados por la Entidad Contratante. Este aspecto al ser anulada la fase anterior sin que se evalúe la propuesta más favorable a la Administración Pública, no solo desconoce el propio pliego de condiciones, sino que además viola el principio de motivación de los actos administrativos de forma eficiente, coherente, suficiente y lógica para que se basten por sí solos.
- 29) Dado el cumplimiento al mandato de la resolución de evaluar la propuesta económica de la empresa Click Soluciones Enterprise SRL, estaríamos frente a la segura adjudicación de la propuesta mejor y más beneficiosa para el estado. Es que, como se explica en el recurso acogido por la DGCP, la empresa recurrente no solo pasó todos los aspectos y requisitos técnicos previstos en el pliego de condiciones, sino que, al momento de abrirse los sobres A, pasó con el cumplimiento de esos requisitos, y cuando se abre el sobre B, ya cumplidos los requisitos, presentó la oferta más baja, el precio inferior en unos siete millones (RD\$7,000,000.00) aproximadamente a la que fue adjudicada, mientras que, igualmente en cuanto al umbral del tiempo, también presentó un tiempo dentro del plazo de un año, pues, esa oferta menor en precio por siete millones de pesos, establece que la obra será ejecutada en 281 días.
- 30) La resolución no ordenó nulidad de la fase anterior a la apertura y evaluación del sobre B, sino exclusivamente esta fase, por lo que es inentendible, injustificable y por eso no tiene motivos que permitan determinar la suficiencia del acto administrativo, pues, al retrotraer el proceso a una etapa que no fue anulada, se viola el principio de que el tribunal de envío, está limitado, al envío mismo, lo cual aplica en esta materia en los recursos en sede administrativa, por el principio de analogía.
- 31) Al ser anulada la fase que contiene el sobre A, se viola igualmente el pliego de condiciones. En el punto 2.13 del pliego de condiciones se establece que el proceso tiene primero la presentación de propuestas técnicas y económicas "Sobre A" y "Sobre B", luego la de presentar esta con todos los documentos indispensables como requisitos para su validez, aceptación y conocimiento, una

vez abierto en la fecha programada, pasada a la siguiente fase que es la apertura del sobre B, lo que habría que evaluar es únicamente la comparación de precios, y debe ser acogida, la que presente el monto más bajo. La empresa

- 32) Asimismo se viola el cronograma previsto en el pliego de condiciones del proceso de comparación de precios CULTURA-CCC-CP-2021-0011 el cual establece en el punto 2.5 dicho cronograma de comparación de precios mientras que en el punto 2.6 prevé la Disponibilidad y Adquisición del Pliego de Condiciones, donde se hace saber que, el Pliego de Condiciones estará disponible para quien lo solicite, en la página web de la institución www.minc.gob.do; y en el portal administrado por el Órgano Rector, www.comprasdominicana.gov.do, para todos los interesados. Asimismo, en el punto 2.7 se indica el conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones con el solo hecho de un Oferente/Proponente participar en el proceso de Comparación de Precios, teniendo a su decir, una implicación de carácter jurídicamente obligatorio y vinculante.
- 33) Entre las condiciones contenidas en el pliego de condiciones del proceso de comparación de precios CULTURA-CCC-CP-2021-0011, se encuentra la presentación de una garantía bancaria a favor de la Ministerio de Cultura, requisito con el cual cumplió la recurrente, pero, aun así, y de presentar una propuesta económica inferior, ha resultado beneficiaria de la adjudicación de la misma, una empresa diferente mediante la resolución impugnada.
- 34) El pliego de condiciones en su punto 3.1 dispone el procedimiento de apertura de sobres, en el cual se indica de manera clara que la apertura de dichos sobres se realizará en acto público en presencia del Comité de Compras y Contrataciones y del Notario Público actuante, en la fecha, lugar y hora establecidos en el Cronograma del procedimiento. Este procedimiento se llevó a cabo y la empresa recurrente con la menor oferta, es decir, con la oferta del precio más bajo y beneficioso para la institución, para el Estado, la empresa recurrente CLICK SOLUTIONS ENTERPRISE, S.R.L., queda calificada para la apertura del sobre B, que, al tener la oferta con el mejor precio (Unos siete millones menos que la adjudicataria) y tener el tiempo de ejecución y entrega de la obra dentro del renglón establecido en el pliego de condiciones, no existen razones legales que justifiquen la selección de la que tiene el precio más elevado, salvo que exista tráfico de influencia, se otorgue mediante violación a la ley 340-06, con soborno, mediante la aceptación de dádivas o promesas o que se haga con manipulación por tener, miembros del comité, algún interés en que sea una u otra empresa la beneficiaria. Siendo así, el procedimiento no cumple



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
CULTURA

con el principio de igualdad en la participación, pues, es claro que hubo manipulación y engaño que debe ser resuelto, ya que, no se configura un procedimiento con apego al debido proceso administrativo ni con el respeto al principio de igualdad y tutela efectiva.

35) La exponente advirtió al Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura que, se estaba en de mantenerse las violaciones a la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de obras y servicios públicos, el presente párrafo de este recurso, constituye una advertencia y puesta en mora de responsabilidad patrimonial de la institución y el funcionario, haciendo la exponente reserva expresa de demandar la responsabilidad patrimonial de conformidad con las disposiciones del artículo 148 de la Constitución y 57 y siguientes de la ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de los Procedimientos Administrativos.

36) El Acto Administrativo Núm.003-2022 de fecha 28 de enero del 2022, dictado por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura, no solo desobedece el mandato de la resolución que de nuevo lo apodera, para fines de habilitar la propuesta económica de la empresa recurrente y reevaluar las propuestas económicas al tiempo de emitir un nuevo acto de adjudicación que en este caso sería de la propuesta económica más favorable, la de menor cuantía, sino que además, desconoce las reglas mínimas previstas por la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de obras y servicios públicos, conforme a su artículo 51 y siguientes, ni se respetó el contenido del Pliego de Condiciones Específicas publicado el 31 de mayo del 2021, en torno a los puntos expuestos precedentemente y de manera especial al del de la propuesta del menor precio o precio más conveniente para la institución que fue la presentada por la empresa recurrente de **RD\$29, 856,645.33**, luego de haber pasado las fases donde cumplió con todas las especificaciones técnicas incluidas como requisitos en dicho pliego de condiciones, pues, la resolución impugnada coge una propuesta con un precio superior a esta por encima de los siete millones, ya que la acogida es de **RD\$36,899,159.10**. en esa virtud, la diferencia es de **RD\$7,042,513.80**.

37) El Acto Administrativo Núm.003-2022 de fecha 28 de enero del 2022 no cumple con el principio de autotutela, tomando en cuenta que los actos administrativos se benefician de la autotutela declarativa y ejecutiva, que permite que los mismos se presuman ajustados al derecho¹. Pero en

¹ Amiama, Manuel, Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana, p.640.

Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

este caso no fue observado el debido proceso con lo cual podría eventualmente, beneficiarse de esa autotutela. En tal sentido, debe ser revocado por la misma autoridad que lo dictó, acogiendo el presente recurso de impugnación o reconsideración.

38) Los derechos fundamentales de toda persona, física o moral, deben serle garantizados por la autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 constitucional, el cual establece: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". Si se analiza el procedimiento llevado a cabo por la autoridad del Ministerio de Cultura, esta vulneró derechos como la igualdad, la no discriminación, no cumple con el procedimiento, establece un plazo para el ejercicio de actos procesales que garanticen el principio de contradicción, y luego, procede unilateralmente, a saltar el paso y violar el plazo y escoger un supuesto mejor plazo que, al igual que la nuestra se encuentra dentro del rango, pero con precio mucho mayor, desconociendo esa oportunidad de someter al contradictorio no solo las pruebas, sino también la contraoferta de esta parte, discriminación que lesiona sus derechos fundamentales a una cabal tutela administrativa y a la observancia del debido proceso de ley en materia administrativa.

39) El presente recurso de impugnación se interpone de conformidad con las disposiciones de los artículos 67 y siguientes de la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de obras y servicios públicos, en tanto la propia institución incurre en desconocimiento de su pliego de condiciones y viola los artículos 46 al 52 de la indicada ley.

40) En tal sentido, el artículo 67 de la ley 340-06 dispone: "Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1) El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como

CONSIDERANDO: que la sociedad comercial Click Solutions Enterprise, S. R. L., solicita a través de la antes mencionada comunicación, lo siguiente:



Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación y interpuesto por CLICK SOLUTIONS ENTERPRISE, S.R.L., en contra Acto Administrativo Núm.003-2022 de fecha 28 de enero del 2022, dictado por el Comité de Compras y Contrataciones de la dictada por la Ministerio de Cultura, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger dicho recurso, y en consecuencia, REVOCAR la decisión tomada mediante el Acto Administrativo Núm.003-2022 de fecha 28 de enero del 2022, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura, DECLARAR la nulidad de la misma, y ordenar al Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura, ceñirse al ordinal segundo de la resolución Ref. RIC-217-2021 dictada por la DGCP.

Tercero: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Cultura, tenga a bien REEVALUAR las propuestas abiertas en los sobres B, cumpliendo con el ordinal segundo de la resolución No.Ref.RCI-2017-2021 dictada por la DGCP en fecha 28/12/2021, que esta entidad, una vez reevalúa la propuesta económica de la recurrente, proceda a declarar adjudicataria a la recurrente CLICK SOLUTIONS ENTERPRISE, S.R.L., por ser la que presentó la propuesta con el precio más bajo de RD\$29, 856645.33, y cumplir con todas las demás especificaciones contenidas en el pliego de condiciones publicado el 31 de mayo del 2021.

CONSIDERANDO: que tal como mencionamos anteriormente, el párrafo II del artículo tercero de la Resolución núm. 001-2022 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, expone que: «Todos los miembros del Comité tienen la obligación de revisar la documentación relacionada con un procedimiento de compra y deben hacer constar expresamente si tienen o no observaciones sobre su contenido».

CONSIDERANDO: que además, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, la Administración Pública tiene como objeto principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y/o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: que asimismo, el artículo 10 de la antes mencionada Ley núm. 247-12, establece que: «La Administración Pública tendrá entre sus objetivos la mejora continua de la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles [...]».

CONSIDERANDO: que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indica expresamente en su artículo 21 que:



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO

«El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.

Párrafo I. Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública [...]».

CONSIDERANDO: que en virtud de lo anterior, el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio procedió a la revisión exhaustiva del expediente administrativo y los documentos emanados del procedimiento de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011, por lo que, pudieron percatarse de que ciertamente hubo irregularidades durante el procedimiento y no se llevó a cabo el debido proceso administrativo; en ese sentido, el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio no podía limitarse únicamente a la revisión de las Propuestas Económicas y adjudicar un procedimiento que fue irregular en todas sus etapas, puesto que, incurriría en una falta grave e irresponsable de su parte.

CONSIDERANDO: que el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, dispone que: «todo procedimiento realizado en violación a las disposiciones establecidas en la ley, el presente Reglamento de Aplicación, el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones Públicas y los documentos estándares que integran el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, debidamente aprobado por el Órgano Rector del Sistema, conllevará por parte de la Entidad Contratante la nulidad del procedimiento [...]».

CONSIDERANDO: que por su parte, el artículo 69 del precitado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, indica que: «La comprobación de la omisión de los requisitos de publicidad en cualquiera de los procedimientos de selección establecidos en la ley y en el presente Reglamento, dará lugar a la cancelación o nulidad inmediata del procedimiento, cualquiera que fuere el estado de trámite en que se encuentre».

CONSIDERANDO: que a su vez, el artículo 69 de la Constitución Dominicana consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el cual establece expresamente en su numeral 10 que «las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase actuaciones judiciales y administrativas».

CONSIDERANDO: que, de igual manera, el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 dispone el principio de debido proceso dentro del cual «las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción».

CONSIDERANDO: que a su vez, el Principio de Racionalidad establecido en el numeral 4 del artículo 3 antes mencionada Ley núm. 107-13 indica que: «[...] La Administración Pública debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática».



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

CONSIDERANDO: que nuestra honorable Suprema Corte Justicia⁴ ha sido enfática en la aplicabilidad de las normas del debido proceso en toda área del derecho, como lo es el ámbito administrativo, según lo dispuso, por ejemplo, en su emblemática Resolución 1920-2003 sobre medidas anticipadas a la entrada en vigor del Código Procesal Penal en la cual dispuso:

«Atendido, que a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata».

CONSIDERANDO: que en ese mismo sentido, el honorable Tribunal Constitucional⁵ juzgó mediante Sentencia núm. TC/0011/14 de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) lo siguiente:

«m) Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupan.
n) Con respecto a tal argumento, este tribunal estima que los alcances del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva impactan al debido proceso administrativo aunado por la resolución antes señalada; por tanto, no cabe aquí formular distinción entre éste y el debido proceso penal para aplicar o no el referido texto.

o) Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos».

CONSIDERANDO: que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) estableció en su Resolución núm. 82/2014 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo:

«El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o

⁴ República Dominicana, Suprema Corte Justicia, Pleno, Resolución 1920-2003, 13 de noviembre de 2003, disponible en línea en <http://defensapublica.gob.do/wp-content/uploads/2014/12/Resolucion-SCJ-1920-2003-sobre-medidas-anticipadas-aplicacion-Codigo-Procesal-Penal.pdf> (última consulta: 9 de octubre de 2018)

⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia Núm. TC/0011/14, disponible en línea en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001114/> (9 de octubre 2019)



habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”. Esto es, el debido proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias».

CONSIDERANDO: que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

CONSIDERANDO: que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución de la República, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, por lo que la eficacia exigida por la sociedad a la Administración, requiere soluciones prontas, definitivas, oportunas y éticas.

CONSIDERANDO: que visto lo anterior, la Constitución exige a la Administración que su acción sea eficaz, es decir, que alcance los fines perseguidos, lo que no implica el desconocimiento de los límites formales, procesales y materiales derivados del principio del Estado de Derecho y establecidos en el ordenamiento jurídico, que han sido cumplidos de manera irrestricta por parte de esta Entidad Contratante.

CONSIDERANDO: que el numeral 1) del artículo 3 de la citada Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, dispone que las compras y contrataciones se regirán entre otros principios por la eficiencia, cito: «Art. 3.- Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios: [...] 1) Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general».

CONSIDERANDO: que el numeral 6) del artículo 3 de la referida Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, dispone que las compras y contrataciones se regirán por el principio de responsabilidad, moralidad y buena fe, cito: «Art. 3.- [...] 6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente».

CONSIDERANDO: que el numeral 9) del artículo 3 de la mencionada Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, dispone que las compras y contrataciones se regirán por el principio de Razonabilidad, cito: «Art. 3.- [...] 9) Principio de razonabilidad. Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley».

CONSIDERANDO: que el numeral 6 del artículo 15 de la Ley núm. 340-06 y su modificación establece que: «Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo: [...] 6) la resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso [...]».

CONSIDERANDO: que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, dispone que: «Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros».

CONSIDERANDO: que en ese mismo tenor, el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, establece los requisitos de validez de los citados Actos administrativos, al disponer lo siguiente:

«Requisitos de validez. Solo se considerarán validos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables.

Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta ley. [...]».

CONSIDERANDO: que por su parte, el Comité de Peritos Técnicos designados, emitió un nuevo Informe Pericial de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el cual dan respuesta a la comunicación presentada por la sociedad comercial Click Solutions Enterprise, S. R. L. recibida en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual forma parte integral y vinculante de la presente resolución e indica de manera expresa lo siguiente:

«En cumplimiento de la designación del Comité de Compras y Contrataciones este equipo de peritos ha procedido a revisar el *Recurso de Impugnación o Reconsideración al Acto Administrativo No. 003-2022, de fecha 28 de enero de 2022*, a los fines de emitir nuestras consideraciones al respecto.

I. En cuanto a la supuesta violación al principio de limitación del envío y preclusión por haberse retrotraído a una etapa superada.

Este equipo de peritos, en ocasión de lo indicado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su Resolución RIC-217-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, procedió

Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

conforme a lo dispuesto por el órgano rector, a ponderar en la evaluación de las Ofertas Económicas, la del participante Click Solutions Enterprise, S.R.L., indicando lo siguiente:

“En cumplimiento de la designación del Comité de Compras y Contrataciones y la encomienda contenida en el Acto Administrativo Núm. 002’2022, que “(...) conoce la Resolución Núm. RIC-217-2021, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en ocasión del recurso jerárquico contra el Procedimiento de Comparación de Precios del “Remozamiento y Readecuación, Adquisición e Instalación de Equipos del Auditorio Enriquillo Sánchez, Sede Central del Ministerio de Cultura, Referencia Núm. Cultura-CCC-CP-2021-0011”este equipo de peritos ha procedido a evaluar la oferta económica de Click Solutions Enterprise, SRL, RNC 131-03053-1, determinando que contiene el Formulario de Oferta Económica requerido cuyo monto se ajusta al presupuesto estimado, se encuentra incluido el Análisis de Costos Unitarios, y que la Garantía de Seriedad de la Oferta suministrada en su oportunidad cumple con el porcentaje acordado del 1% para el proceso CULTURA-CCC-CP-2021-0011.”

Sin embargo, lo anterior no resulta suficiente a fin de establecer el resultado del proceso del procedimiento de que se trata, toda vez que el Pliego de Condiciones que rige el mismo, establece en el acápite 3.9 que:

“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará y comparará únicamente las Ofertas que sean calificadas como las más convenientes para los intereses institucionales, teniendo en cuenta, el precio, la calidad, la idoneidad del Oferente/Proponente y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas y que haya sido evaluadas técnicamente como CONFORME.”

Asimismo, el acápite 4.1 sobre Criterios de Adjudicación, establece que:

*“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. **Al efecto, se tendrán en cuenta los factores económicos y técnicos más favorables, sobre todo la experiencia en la realización y ejecución de obras civiles similares a la que es objeto del presente proceso.***

La Adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales, teniendo en cuenta además del precio, la calidad, la idoneidad del Oferente/ Proponente y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas. (...)



En tal sentido, para poder determinar el resultado de la evaluación, es el propio Pliego de Condiciones que establece que no solo influye el precio, es decir, no se trata de una evaluación determinada en base al Precio, en la que una vez evaluadas las ofertas técnicas se adjudica a cuya Oferta posea el precio más bajo, sino que es necesario establecer una relación precio, calidad e idoneidad tomando en cuenta los factores económicos y técnicos más favorables.

Es precisamente por lo anterior, que este equipo de peritos, aun cuando ha cumplido con el mandato de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y ha establecido que Click Solutions cumplió con lo requerido y presentó el precio más bajo, no ha podido establecer los elementos antes indicados, por los motivos indicados en su informe precedente, no sólo para esta Oferta, sino para ninguna de las otras, dado que como indicó en su oportunidad *"(...) existen inconsistencias sustanciales en el proceso de evaluación de Ofertas que fue realizado en su oportunidad y que no existen en el Pliego de Condiciones elementos diferenciadores y criterios de evaluación suficientes que permitan establecer la calidad, idoneidad y sobre todo calificar a una oferta como la que responda a los intereses institucionales, lo cual es contrario a lo establecido en la Resolución PNP-06-2020 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas que ordena que las instituciones han de establecer, sin caer en ambigüedad los motivos suficientes que justifiquen la adjudicación ya sea basados en precio o calidad del servicio o bien a contratar."*

Así las cosas, nosotros como Peritos, no violentamos los principios antes indicados, porque para poder recomendar al Comité de Compras un resultado en relación con la adjudicación, no bastaba con evaluar la oferta económica, lo cual hicimos, sino que en atención al Pliego, era necesario que pudiéramos realizar una análisis técnico-económico que no fue posible hacer por los motivos ya señalados.

II. En cuanto al señalamiento sobre violación a los principios de objetividad, excelencia y transparencia (Artículos 34 y 35)

Justamente actuando bajo los criterios de descentralización de la gestión operativa y basándonos en la objetividad, excelencia y transparencia, este equipo de Peritos se ha apegado completamente al Pliego de Condiciones establecido en su oportunidad y respetando lo aprobado por el Comité de Compras de ese entonces y en virtud de la continuidad de la administración pública, es que no ha sido posible realizar una evaluación como la que señala el Oferente recurrente, pues no ha sido fijada bajo el criterio único de menor precio.

III. En cuanto al señalamiento de falta de motivación de la decisión, basta con leer tanto el informe pericial anterior, emitido por quienes suscriben el presente informe, como el Acto Administrativo del Comité de Compras de este Ministerio, para verificar que ambas instancias han justificado con suficientes elementos tanto la recomendación como la decisión tomada, por lo que dicho argumento carece de fundamento.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, ratificamos la recomendación dada al Comité de Compras de proceder con la cancelación del proceso de Comparación de Precios: CULTURA-CCC-CP-2021-0011, para el remozamiento y readecuación, adquisición e instalación de equipos del Auditorio Enriquillo Sánchez, Sede Central Ministerio de Cultura, a los fines de reestructurar



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO

los documentos del proceso, en cumplimiento de la normativa de contrataciones públicas vigente (Pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas) y relanzarlo en el plazo que considere prudente, a fin de garantizar que puedan ser satisfechas las necesidades institucionales de manera adecuada y eficiente y que a su vez sea posible entregar criterios claros a los potenciales oferentes que permitan una sana, justa, clara y equitativa evaluación y adjudicación de las Ofertas presentadas».

CONSIDERANDO: que por su parte, el artículo 24 de la Ley núm. 340-06, establece que: «Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados».

CONSIDERANDO: que para la adjudicación, cancelación o declaratoria de desierto de un procedimiento de compras y contrataciones se impone la necesidad de motivar y sustentar documentalmente, los actos que lo respaldan, por la triple concurrencia de los elementos a observar para determinar la necesidad de la motivación de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, a saber: i) el grado de afectación de derechos respecto a determinar la oferta ganadora en una competencia pública; ii) el grado de discrecionalidad (o margen de apreciación) respecto a determinar la oferta ganadora y la potestad de cancelar el procedimiento, y finalmente; iii) la generación del gasto público, inherente a los procesos de contratación.

CONSIDERANDO: que el procedimiento de que se trata dispuso un nuevo cronograma de actividades mediante el Acto Administrativo núm. 002-2022 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), toda vez que, el cronograma establecido previamente en el Pliego de Condiciones Específicas ya estaba vencido en todos sus tiempos, sin embargo, debíamos cumplir con las disposiciones establecidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante la precitada Resolución Ref. RIC-217-2021, el cual contenía una nueva fecha de adjudicación del procedimiento.

CONSIDERANDO: que es evidente que el grado de afectación de derechos en este procedimiento resulta particularmente grave y elevado en la especie.

CONSIDERANDO: que conforme se ha descrito en los considerandos precedentes, la motivación para la cancelación del procedimiento recae sobre elementos y debilidades en etapas de planificación (estudios, diseño y determinación de las especificaciones del objeto a contratar) que conllevaron que el pliego de condiciones específicas y las especificaciones técnicas no tuviera toda la información necesaria para presentar las ofertas comparables y en la etapa de evaluación.

CONSIDERANDO: que asimismo, ha sido opinión sostenida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante varias de sus resoluciones, y en específico en su Resolución Ref. RIC-119-2020 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), que la falta de indicación de criterios, parámetros o valoraciones que toman en cuenta una entidad contratante impide que se alcance el propósito fundamental del sistema de evaluación, que es reducir a la mínima expresión la discrecionalidad administrativa al momento de adjudicar la oferta que resulte más conveniente para la satisfacción del interés general y garantizar el principio de selección objetiva de la oferta ganadora.



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO

CONSIDERANDO: que en ese sentido, y tomando en cuenta el caso que se analiza, el pliego de condiciones específicas y las especificaciones técnicas, como base de este procedimiento, constituyen el reglamento específico de la contratación, por lo que este debería establecer de manera clara, suficiente, concreta y objetiva, las condiciones generales y técnicas que debe reunir la compra o contratación y el oferente para poder resultar seleccionado.

CONSIDERANDO: que estas faltas de claridad y ambigüedades en factores importantes en el pliego de condiciones específicas y las especificaciones técnicas, dan lugar a la posibilidad de interpretaciones irreconciliables sobre sus normas, toda vez que, no describen los requerimientos para satisfacer el cumplimiento de la misma. Por lo tanto, en el presente caso, los pliegos de condiciones específicas no garantizan dar cumplimiento a los principios rectores de la materia, como lo son los principios de igualdad y libre competencia, transparencia y publicidad, equidad, participación, consagrados en el artículo 3 de la Ley núm. 340-06 y su modificación.

CONSIDERANDO: que además de todas las consideraciones anteriores, a fin de cumplir con los principios que rigen la materia de Compras y Contrataciones Públicas, los ya referidos artículos de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, hacen imperativo que los pliegos de condiciones específicas establezcan, además de toda la información sobre el objeto de la contratación y las especificaciones técnicas, el detalle de los parámetros, valoraciones y criterios que se le asignan a cada elemento a ponderar, que permita al oferente realizar una autoevaluación antes de presentar su propuesta.

CONSIDERANDO: que en ese orden, es preciso puntualizar que establecer los criterios constituye un elemento fundamental de todo procedimiento de contratación, ya que es la forma de concretizar y garantizar lo que se ha venido exponiendo en los párrafos anteriores, el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad, y que en la etapa de evaluación se traducen en igualdad de trato y transparencia, por lo que se exige que los potenciales oferentes puedan conocer a partir de los pliegos de condiciones, todos los factores que se tomarán en consideración para seleccionar las ofertas habilitadas y adjudicadas.

CONSIDERANDO: que en todos los procedimientos de compras y contrataciones públicas, sin excepción, se debe informar previamente de forma precisa a través del pliego de condiciones específicas y las especificaciones técnicas, todos los parámetros de aplicación, valoración y criterios de evaluación para conocer exactamente las razones por las que se considera la oferta seleccionada más ventajosa.

CONSIDERANDO: que por consiguiente, las debilidades descritas en los párrafos anteriores, podrían propiciar la evaluación y clasificación de las ofertas sin base y por tanto, de manera arbitraria. Es decir, en definitiva, los elementos analizados en cuanto a las debilidades del pliego de condiciones específicas, especificaciones técnicas e informe de evaluación técnica, están afectados de un margen de apreciación subjetiva que no garantizan el propósito fundamental del sistema de evaluación, que es reducir a la mínima expresión posible, la discrecionalidad y por tanto, dejan sin eficacia, los controles instaurados en la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: que además de todo lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que ha pasado un tiempo considerable desde la fecha de publicación del presente procedimiento a la actualidad, por lo que, este Ministerio de Cultura se ve en la imperiosa necesidad de revisar y


Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

reajustar los requerimientos que fueron solicitados en ese momento y el presupuesto con el que se dispone actualmente para llevarlo a su fin, toda vez que, estos requerimientos deben satisfacer las necesidades actuales de la institución y hacer uso racional de los recursos presupuestarios.

CONSIDERANDO: que, por su parte, el Decreto núm. 15-17 sobre Control de Gastos Públicos, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiene por objeto principal establecer a título de instrucción presidencial, los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento de las normas vigentes en materia de gasto público que se originen en las compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concepciones

CONSIDERANDO: que el referido Decreto núm. 15-17, dispone en su artículo 3 sobre Disponibilidad de apropiación presupuestaria, que «los órganos y entes públicos sujetos a las instrucciones contenidas en este decreto no iniciarán procesos de compras o contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, sin contar con el “Certificado de apropiación presupuestaria” donde conste la existencia de balance suficiente en la cuenta presupuestaria que corresponda, por el monto total del egreso previsto».

CONSIDERANDO: que además de lo anterior, en cumplimiento con lo que establece el artículo 4 sobre Disponibilidad de Cuota para Comprometer y el artículo 5 sobre Compromisos que Excedan el Ejercicio Presupuestario, del precitado Decreto núm. 15-17, este Ministerio de Cultura debe garantizar los fondos necesarios para poder llevar a su fin el procedimiento en cuestión, toda vez que, la nulidad de la adjudicación implica modificar la cuota de compromiso para el presupuesto de este año 2022.

CONSIDERANDO: que, por otra parte, a la fecha el Contrato de Ejecución de Obras objeto del Acto Administrativo de Adjudicación núm. 55/2021 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), no ha iniciado los trabajos correspondientes a la adjudicación del procedimiento en cuestión, así como tampoco fue realizado ningún pago a su favor.

CONSIDERANDO: que la Resolución Ref. RIC-119-2020 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pronunció al respecto indicando que «[...] Además, no ha sido publicada en el Portal Transaccional ni comunicada a este Órgano Rector, la certificación que acredita que dicho contrato ha sido debidamente registrado en el sistema TRE de la Contraloría General de la República. Tampoco fue demostrado por ninguna de las partes que la ejecución del referido contrato haya iniciado, y menos aún, finalizada».

CONSIDERANDO: que, en consecuencia, por el tiempo transcurrido ante el escenario actual del procedimiento y observando las disposiciones del Decreto núm. 15-17, debemos abogarnos a revisar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 423-06, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006), Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y las instrucciones de su Órgano Rector, la Dirección General de Presupuesto.

CONSIDERANDO: que asimismo, ha sido opinión sostenida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante varias de sus resoluciones, y en específico en su Resolución Ref. RIC-119-2020 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), que «[...] el criterio de descentralización de la gestión operativa se encuentra consagrado en los



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO



artículos 34 y 35 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, los cuales indican que Sistema Nacional de Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras se organizarán en función de los criterios de centralización de las políticas y las normas, teniendo como fin general el de procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta Ley, conformado por esta Dirección General en calidad de Órgano Rector; y de descentralización de la gestión operativa, conformado por las unidades operativas de contrataciones sujetas al ámbito de aplicación normativa previamente indicada [...]».

CONSIDERANDO: que además de lo anteriormente mencionado, el artículo 32 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12, dispone de manera expresa lo siguiente:

«Ningún procedimiento de compras o contrataciones podrá ser iniciado si no se dispone de la respectiva apropiación presupuestaria y cuota de compromiso, mediante la emisión de la Certificación de Existencia de Fondos, emitida por el Director Administrativo-Financiero o Financiero de la Entidad Contratante.

PÁRRAFO I. La Entidad Contratante, previamente a la convocatoria, deberá contar con la certificación de existencia de fondos en el sentido de que tiene apropiación presupuestaria y que va estar considerada en la programación financiera de la ejecución. En tal certificación se hará constar el número de la partida y los recursos disponibles a la fecha de suscripción del documento».

CONSIDERANDO: que el artículo 12 de la Ley núm. 247-12 Órgánica de la Administración Pública, dispone los principios mediante los cuales la Administración Pública deberá actuar, entre los cuales se encuentra el «Principio de Eficiencia de la Actividad Administrativa. La asignación de recursos a los entes y órganos de la Administración Pública se ajustará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos. El funcionamiento de la Administración Pública propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios».

CONSIDERANDO: que el artículo 48 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12 estipula que: «Las entidades contratantes sujetas a la Ley de Compras y Contrataciones y del presente Reglamento, deberán cumplir las normas y procedimientos descritos en los manuales de procedimientos emitidos por el Órgano Rector para la realización de la comparación de precios».

CONSIDERANDO: que las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la normativa de las contrataciones públicas en República Dominicana, no sólo están sometidas a la Ley núm. 340-06, su modificación y su Reglamento de Aplicación núm. 543-12, sino que además deben cumplir con las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como Órgano Rector del sistema.

CONSIDERANDO: que a fin de garantizar la transparencia y el cumplimiento de los principios que rigen la normativa vigente y también, de procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procedimientos de contratación, los principios de igualdad y libre competencia, equidad, responsabilidad, moralidad y buena fe, transparencia y publicidad, resultaba imperativo y necesario para el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, acoger la

Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

solicitud de recomendación de cancelación del Procedimiento de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011.

CONSIDERANDO: que este Ministerio de Cultura se encuentra comprometido con garantizar la transparencia de los procedimientos, el manejo diáfano de los fondos públicos, la igualdad entre oferentes y demás principios aplicables para una buena Administración Pública.

CONSIDERANDO: que es obligación del Ministerio de Cultura, garantizar que las compras y contrataciones de bienes y servicios que realice la institución sean realizadas con irrestricto apego a la normativa vigente y a los principios de transparencia, publicidad, libre competencia e igualdad de condiciones para todos los oferentes, entre otros.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley núm. 1494 de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTA: la Ley núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

VISTA: la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006) y su posterior modificación contenida en la Ley núm. 449-06, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006).

VISTA: la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (5) de febrero dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTO: el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, emitido mediante el Decreto núm. 543-12, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

VISTO: el Decreto núm. 15-17, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece a título presidencial los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento de las normas vigentes en materia de gasto públicos que se originen en las compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concepciones.

VISTA: la Sentencia núm. TC/130/15, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

VISTA: la Resolución núm. PNP-05-2020 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

VISTA: la Resolución núm. RIC-119-2020 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

VISTA: la Resolución núm. RIC-8-2021 de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

VISTO: el Pliego de Condiciones Específicas del Procedimiento de Comparación de Precios de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011, elaborado en el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTO: el Acto Administrativo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio.

VISTA: la convocatoria a participar en el Procedimiento de Comparación de Precios de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTAS: las Propuestas Técnicas «Sobres A» de los oferentes participantes y las Propuestas Económicas «Sobres B» de los oferentes habilitados en el Procedimiento de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011.

VISTO: el Informe de Evaluación Técnica de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Perito Técnico.

VISTOS: los Actos Auténticos núm. 44-B-2021 y 47-2021, de fechas quince (15) y veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, instrumentados por el Notario Público, Dr. Wilfrido Suero Díaz.

VISTO: el Informe Pericial contentivo de «Evaluación de las Propuestas Técnicas y Económicas relativas al proceso de comparación de precios (CULTURA-CCC-CP-2021-0011) para “Remozamiento y readecuación, adquisición e instalación de equipos del auditorio Enriquillo Sánchez, sede central Ministerio de Cultura”», de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Perito Técnico.

VISTO: el Acto Administrativo de Adjudicación núm. 55/2021, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio.

VISTAS: las notificaciones de adjudicación del Procedimiento de Comparación de Precios de Referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011.

VISTO: el Recurso de Impugnación interpuesto por la razón social Click Solutions Enterprise, S. R. L., de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en contra del Acto Administrativo de Adjudicación núm. 55/2021 emitido por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio.

VISTA: la Resolución núm. 60-2021 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio.

VISTO: el Recurso Jerárquico interpuesto por la razón social Click Solutions Enterprise, S. R. L., de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en contra de la Resolución núm. 60-2021



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 CULTURA.GOB.DO

de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio.

VISTA: la Resolución Ref. RIC-217-2021 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

VISTO: el Acto Administrativo núm. 001-2022 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), que regula el funcionamiento del Comité de Compras y Contrataciones (CCC) del Ministerio de Cultura y designa a su secretario.

VISTA: la Resolución núm. 003-2022 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), emitida por la Máxima Autoridad del Ministerio de Cultura, sobre la conformación del Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio.

VISTO: el Acto Administrativo núm. 002-2022 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio.

VISTO: el Informe de Evaluación de Propuestas Económicas «Sobres B» y de Recomendación de Cancelación, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) emitida por el Comité de Peritos Técnicos.

VISTO: el Acto Administrativo núm. 003-2022 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), emitido por el Comité de Compras y Contrataciones de este ministerio, contentivo de la cancelación del procedimiento.

VISTAS: las notificaciones del Acto Administrativo núm. 003-2022, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTO: el Recurso de Impugnación presentado por la razón social Click Solutions Enterprise, S. R. L., recibido en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTO: el Informe Pericial de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de la respuesta al Recurso de Impugnación interpuesto por la razón social Click Solutions Enterprise, S. R. L.

POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, EL MINISTERIO DE CULTURA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA, VÁLIDA Y PROCEDENTE** en cuanto a la forma, por haberse interpuesto dentro del plazo de ley, la reclamación presentada por la razón social **CLICK SOLUTIONS ENTERPRISE, S. R. L.**, recibida en fecha diez (10) de febrero de de dos mil veintidós (2022), relativa al el Procedimiento de Comparación de Precios para el «Remozamiento y readecuación, adquisición e instalación de equipos del auditorio enriquillo sánchez, sede central del ministerio de cultura, referencia núm. CULTURA-CCC-CP-2021-0011».



Av. George Washington esq. Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: 809-221-4141 **CULTURA.GOB.DO**

SEGUNDO: DECLARAR como al efecto **DECLARA**, inadmisibles en cuanto al fondo la reclamación presentada por la razón social **CLICK SOLUTIONS ENTERPRISE, S. R. L.**, por todas las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ORDENAR como al efecto **ORDENA**, al Departamento de Compras y Contrataciones de esta institución, notificar la presente resolución y publicarla en los portales correspondientes.

La presente resolución no es definitiva en sede administrativa y contra esta cabe interponer el recurso jerárquico según las disposiciones del artículo 67 numerales 1 y 8 de la Ley núm. 340-06 ante la Dirección General de Contrataciones Públicas en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la notificación, o recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo de la Ley núm. 1494.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).



MILAGROS CONSUELO GERMÁN OLALLA
Ministra de Cultura

